

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA TRANSICIÓN DE QUINCE PERMISOS DE RADIODIFUSIÓN AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA RESPECTIVAMENTE A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL DE USO PÚBLICO

### ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de Permisos.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "SCT") así como la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL") otorgaron diversos permisos para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico (los "Permisos") a favor de personas morales de carácter público (los "Permisarios"), para operar el canal de televisión, distintivo de llamada, cobertura y vigencia, que se indican en el **Anexo 1** de la presente Resolución.
- II. **Vigencia de los Permisos.** Los Permisos a que se refiere la presente Resolución se encuentran vigentes y la fecha precisa de vencimiento se encuentra contenida en el **Anexo 1** de la presente Resolución.
- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.

- VI. Autorización para realizar transmisiones digitales.** El Instituto, mediante los oficios que se detallan en el **Anexo 1**, autorizó a los Permisarios la realización de transmisiones digitales a través de alguno de los mecanismos señalados en los artículos 7 y 8 de la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, publicada en el DOF el 11 de septiembre de 2014.
- VII. Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"* (los "Lineamientos").
- VIII. Solicitudes de Transición.** En términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, los Permisarios exhibieron ante el Instituto, respectivamente, diversos escritos mediante los cuales solicitan transitar el permiso correspondiente al régimen de concesión (las "Solicitudes de Transición") a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley").
- IX. Terminación de transmisiones analógicas de televisión radiodifundida.** Conforme a lo establecido en el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley, la transición a la televisión digital terrestre culminó el 31 de diciembre de 2015.

El mismo precepto legal establece que los permisionarios o concesionarios de televisión radiodifundida de uso público o social, incluyendo las comunitarias e indígenas, que no se encontraran en condiciones de iniciar transmisiones digitales al 31 de diciembre de 2015, debían, con antelación a esa fecha, reducir su potencia radiada aparente para que les sea aplicable el programa de continuidad a que se refiere el propio artículo transitorio.

- X. Continuidad de transmisiones analógicas de televisión radiodifundida.** El 31 de diciembre de 2015, se publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las estaciones y equipos complementarios que deberán continuar realizando transmisiones analógicas de televisión radiodifundida de acuerdo con los supuestos normativos contenidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* ("el Acuerdo de Continuidad"), donde se señalan a los concesionarios y/o permisionarios que podrán continuar realizando transmisiones analógicas de

televisión radiodifundida y entre los cuales se encuentran algunos de los Permisarios que solicitaron la transición materia de la presente Resolución, mismos que se encuentran debidamente identificados en el **Anexo 1**.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades, relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones de uso público con motivo de las Solicitudes de Transición.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

*"Artículo 28. ...*

*....*

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."*

(Énfasis Añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

*\*Artículo 28. ...*

....

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...*

(Énfasis Añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso público, la fracción II del propio artículo 76 de la Ley dispone que éstas únicamente se otorgan a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público sin que pueda usarse, aprovecharse o explotarse el espectro radioeléctrico con fines de lucro, como se lee a continuación:

*\*Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

...

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

..."

(Énfasis Añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes los poderes públicos y demás personas jurídicas de carácter público a que se refiere la fracción II del artículo 76 de la Ley.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley establece que se requiere concesión única para uso público cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre. En consecuencia con lo anterior, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso público confieren a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, el derecho de prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones para lograr el cumplimiento de sus propios fines y atribuciones, sin fines de lucro, como se advierte de la lectura siguiente:

*\*Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

...

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las

instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

..."

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, dispone lo siguiente:

"DÉCIMO SÉPTIMO. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se registrarán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia."

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos transitorios referidos, se desprende que el mecanismo mediante el cual se homologa<sup>1</sup> el régimen de permisos

<sup>1</sup> El artículo Tercero Transitorio fracción III del Decreto de Reforma Constitucional señala que el Congreso de la Unión realizará adecuaciones necesarias al marco jurídico y que deberá establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan

otorgados al amparo de la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión y de concesiones en materia de radiodifusión, es a través de una solicitud de transición al régimen de concesión correspondiente, ya sea de uso público o social. Es decir, los titulares de permisos para prestar servicios de radiodifusión, interesados en transitar al régimen de concesión, deben presentar su solicitud en los términos que al efecto establezca el Instituto.

En este sentido, como se señaló en el Antecedente VII, el Instituto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos estableció los términos y condiciones que deberán cumplir los actuales permisionarios de radiodifusión para que puedan transitar al régimen de concesión correspondiente.

Así, esta disposición transitoria dispone que los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos en los términos previstos en dicho artículo, disposición que tiene por finalidad, que los permisionarios puedan cumplir con su obligación de solicitar la transición, prevista en el párrafo primero del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Adicionalmente, la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos indica los requisitos que deberá cumplir el solicitante, mismo que a la letra establece:

***\*SEGUNDO.-** Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:*

*IV. La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente información:*

- a) Nombre y domicilio del solicitante (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal);*
- b) En su caso, correo electrónico y teléfono;*
- c) Nombre del Representante Legal y copia certificada de su poder notarial, así como copia simple de identificación oficial del Representante Legal;*

concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

- d) Distintivo de llamada;
- e) Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);
- f) Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado y Clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía);
- g) Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;
- h) Uso de la Concesión, es decir, para Uso Público o Uso Social y, en su caso, si es Social Comunitaria o Social Indígena;
- i) La manifestación expresa del Interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate, y
- j) La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.  
Para efectos de la solicitud a que se refiere esta fracción, los Interesados podrán utilizar el Formato IFT-Transición Radiodifusión.

...

Por otra parte, la fracción VII del artículo Segundo Transitorio citado señala que el otorgamiento del título que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso y, en su caso, modificaciones técnicas autorizadas, salvo en aquellos casos previstos por el artículo 90 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los que el Instituto podrá determinar la asignación de una frecuencia distinta.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para el otorgamiento de concesiones sobre el espectro radioeléctrico de uso público para servicios de radiodifusión debe acatarse el contenido señalado en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional así como en el párrafo segundo del artículo 86 de la referida Ley que indica las características y directrices que definen a los medios públicos en nuestro sistema jurídico, al disponer lo siguiente dichos preceptos:

*"DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales."*

*"Artículo 86. ...*

*En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.*



*El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes."*

En congruencia con las disposiciones constitucional y legislativa citadas, atendiendo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, el solicitante debe quedar obligado mediante el título de concesión correspondiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos en relación con los objetivos del citado artículo 86 de la Ley. Al respecto, la fracción VIII del artículo en comento prevé en su parte conducente lo siguiente:

**\*SEGUNDO.-**

*...  
VIII. Los permisionarios que transiten al régimen de Concesión para Uso Público, de conformidad con los títulos de concesión respectivos, quedarán obligados a cumplir con los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, por lo que el concesionario contará con un plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente del otorgamiento del título de concesión de Espectro Radioeléctrico respectivo para presentar ante el Instituto, en términos del artículo 8 fracción IV de los presentes Lineamientos, los mecanismos concretos para asegurar dichos principios. El incumplimiento a esta obligación motivará la revocación de las concesiones involucradas, y  
..."*

Para tal efecto, el concesionario deberá observar los Lineamientos, en relación con los objetivos previstos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley.

**TERCERO.- Análisis de las Solicitudes de Transición al Régimen de Concesión.** Del estudio y revisión realizados a las Solicitudes de Transición, por lo que hace a la oportunidad o momento de su presentación, se advierte que las mismas fueron presentadas con anterioridad a la emisión de los Lineamientos, motivo por el cual resulta notorio que los solicitantes satisfacen el requisito de oportunidad.

Ahora bien, cabe destacar que si bien las Solicitudes de Transición fueron presentadas con antelación a los Lineamientos, a través de un enfoque e interpretación funcional que privilegie el principio de certeza jurídica deben tenerse por presentadas en tiempo las solicitudes de mérito en la inteligencia de que la razón última que prevé la Ley en el artículo Décimo Séptimo Transitorio es que el interesado manifieste en forma expresa su voluntad a través de la solicitud correspondiente; situación que no podría quedar desconocida en perjuicio y detrimento de los intereses del solicitante, en virtud de que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos posibilita la aplicación retroactiva de la ley siempre que conlleve un beneficio para la persona

interesada<sup>2</sup>. En este sentido, a fin de garantizar efectivamente los derechos inherentes o consustanciales que permiten la prestación de un servicio público a través de un bien de dominio público de la Federación, la evaluación del plazo para la presentación de la solicitud de transición debe reconocer aquellas que se presentaron previamente a la entrada en vigor de los Lineamientos.

Asimismo, del análisis efectuado a la información entregada por los Permisarios, se desprende que las Solicitudes de Transición contienen la información prevista en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos consistentes en: a) nombre y domicilio del solicitante; b) nombre del representante legal y acreditación de la personalidad jurídica, así como copia simple de su identificación oficial; c) distintivo de llamada, frecuencia o canal asignado y población principal a servir; d) fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición; e) uso de la concesión; f) manifestación del solicitante respecto a la operación de la estación, y g) manifestación del solicitante relativa a la aceptación de las condiciones que se establecerán en el título de concesión que al efecto se expida.

Los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior fueron evaluados por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, advirtiéndose por dicha Dirección que los mismos se cumplen en los términos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos. Dichos requisitos se encuentran contenidos en el **Anexo 1** de la presente Resolución, así como en el expediente administrativo correspondiente a cada una de las Solicitudes de Transición.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que las Solicitudes de Transición se encuentran debidamente integradas para su aprobación toda vez que la información presentada con motivo de las mismas cumple con los requisitos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos.

**CUARTO.- Concesiones para uso público.** Como se expuso previamente, el carácter público de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y

---

<sup>2</sup> Véase el criterio jurisprudencial que lleva por rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285.

atribuciones. En este sentido, a los Permisarios les correspondería atendiendo a su naturaleza jurídica, una concesión para uso público.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución en relación con lo ordenado por la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, esta autoridad determina que procede la transición de los permisos de mérito al régimen de concesión para uso público en los términos a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Con motivo de lo anterior, este Instituto considera procedente otorgar a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público con motivo de la transición de los permisos referidos en el **Anexo 1**.

Al respecto, cabe precisar que con fecha 18 de mayo de 2016 a través del Acuerdo P/IFT/180516/228 el Pleno del Instituto resolvió a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, incluido en el Anexo 1 ya referido, el otorgamiento de una Concesión Única de Uso Público, con una vigencia de treinta años, razón por la cual se exceptúa en este acto la entrega de dicho título para el solicitante referido.

Con lo anterior este órgano regulador determina la plena transición de los permisos referidos en el Anexo 1 al régimen de concesión contenido en la Ley a través de los instrumentos jurídicos que permiten la prestación del servicio de interés general a la población.

El **Anexo 2** de la presente Resolución contiene el modelo del título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico referidos en el presente considerando, el cual establecen los términos y condiciones a que estará sujeto el concesionario involucrado.

Acorde con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio fracción VII de los Lineamientos, el otorgamiento de los títulos que con motivo de la presente resolución se expidan, reconocerán la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

Cabe hacer mención que, considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para uso público a otorgarse, se hace necesario que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión bajo esa modalidad, queden obligados a cumplir con lo establecido en los Lineamientos en relación con los principios establecidos en los artículos Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y 86 de la propia Ley que aseguren: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales; en consecuencia, el interesado a través del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión correspondiente deberá observar de manera permanente durante la vigencia de la concesión los principios señalados que garantizan el carácter de uso público en la prestación de servicios de radiodifusión a que se refieren los artículos anteriormente citados.

En efecto, el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en forma categórica establece que los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deben contar con estos mecanismos en la prestación del servicio público de radiodifusión; características y principios rectores que deben guiar su operación en todo momento pues se trata de garantías que aseguran que sus contenidos responden a las necesidades de información y comunicación de la sociedad en un contexto de transparencia y diversidad como condiciones indispensables para llevar los beneficios de la cultura a toda la población. El cumplimiento de estos mecanismos, le imprimen el carácter de uso público a la concesión.

Derivado del contenido normativo de dicho artículo, en relación con los objetivos previstos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley, es indispensable que el Gobierno del Estado de Oaxaca observe el contenido de los Lineamientos sobre esta materia. En cualquier caso, el Instituto valorará los mecanismos presentados por los concesionarios y verificará que los mismos sean suficientes para garantizar dichos objetivos. Para lo anterior, contará con un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos. En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo anterior, las concesiones que con motivo de la presente Resolución se otorguen serán revocadas en los términos previstos en la legislación aplicable.

**QUINTO.- Continuidad de transmisiones analógicas de televisión radiodifundida.** En términos del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto concluyó el 31 de diciembre de 2015, la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida en todo el país. Adicionalmente dispone que aquellos permisionarios o concesionarios de uso público o social que presten el servicio de radiodifusión que no estén en condiciones de iniciar transmisiones digitales al 31 de diciembre de 2015, les sería aplicable el programa de continuidad al que se refiere el párrafo octavo del mismo artículo. De igual forma, se dispuso que las estaciones de televisión radiodifundida con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales UHF (Estaciones de Baja Potencia) que no se encuentren transmitiendo señales de televisión digital terrestre y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración requerido serían consideradas en el citado programa para que la población continuara recibiendo el servicio público de televisión radiodifundida.

En este contexto, las estaciones objeto de la presente Resolución deberán continuar realizando transmisiones analógicas de televisión radiodifundida de conformidad con el programa de continuidad emitido al amparo del Acuerdo de Continuidad.

Por lo anterior, los respectivos títulos de concesión que se otorguen con motivo de esta Resolución permitirán que el Gobierno del Estado de Oaxaca pueda seguir usando y aprovechando las frecuencias para transmisiones analógicas con los parámetros técnicos autorizados hasta en tanto el Instituto concluya las transmisiones conforme al programa de continuidad a que se refiere el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley.

**SEXTO.- Vigencia de las concesiones para uso público.** En términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que con motivo de la transición al régimen de concesión se expidan, reconocerán la vigencia establecida en el título de permiso o de refrendo correspondiente, es decir, la indicada en el **Anexo I** de la presente Resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercera fracción III y Décimo Transitorios del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Décimo Séptimo Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del*

*Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión";* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 67 fracción II, 68, 71, 75 párrafo segundo, 76 fracción II, 77, 83 y 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Segundo Transitorio fracciones IV, V, VI, VII y VIII de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se autoriza al **Gobierno del Estado de Oaxaca** la transición al régimen de concesión para uso público previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto de cada uno de los permisos indicados en **Anexo 1** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor del **Gobierno del Estado de Oaxaca** las concesiones de uso público para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida a través del canal, distintivo de llamada, cobertura y vigencia indicados en el **Anexo 1**.

Los términos y condiciones a que estará sujeto el **Gobierno del Estado de Oaxaca**, se encuentran contenidos en el **Anexo 2** de la presente Resolución, que contiene el modelo de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**TERCERO.-** El **Gobierno del Estado de Oaxaca** queda obligado a cumplir con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los principios establecidos en el artículo 86 de la Ley. Dicha obligación deberá ser cumplida por el Concesionario dentro del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la

fecha de entrega de los títulos a que se refiere el resolutivo Segundo. En caso de incumplimiento a lo anterior, las concesiones otorgadas le serán revocadas.

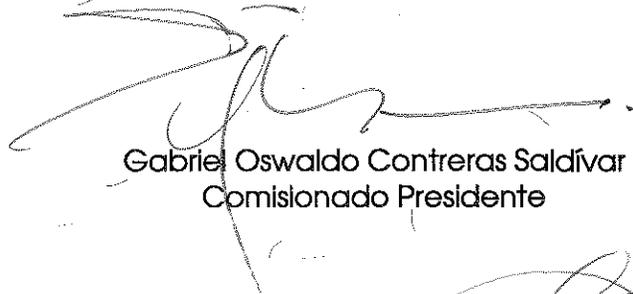
**CUARTO.-** Al solicitante indicado en el **Anexo 1** de la presente Resolución a quien le resulta aplicable lo dispuesto en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las estaciones y equipos complementarios que deberán continuar realizando transmisiones analógicas de televisión radiodifundida de acuerdo con los supuestos normativos contenidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado el 31 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, en el correspondiente título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se le permitirá que pueda seguir usando y aprovechando la frecuencia otorgada para transmisiones analógicas con los parámetros técnicos autorizados hasta en tanto el Instituto Federal de Telecomunicaciones determine la conclusión de las mismas.

**QUINTO.-** Las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso público para la prestación del servicio de televisión radiodifundida, objeto de la presente Resolución, reconocen las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en los permisos de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

**SEXTO.-** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público correspondientes que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Gobierno del Estado de Oaxaca la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**OCTAVO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 18 de mayo de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/180516/229.

ANEXO 1

Concesionario/ Fermisatario	Población Principal o Servir	Fecha de solicitud de transición	Servicio AM/FM/TDT	Distintivo de llamada	Canal TDT	Fecha de expedición del Título del Permiso o del Título de Refrendo	Vigencia del Título de Permiso o del Título de Refrendo	Vigencia del Título de Concesión otorgada con motivo de la Transición	Uso de la Concesión	Manifestación del Solicitante respecto a la operación de la estación	Manifestación del Solicitante respecto a las condiciones que se establecieron en el título de concesión	Estaciones y equipos complementarios que deberán continuar realizando transmisiones analógicas de televisión radiodifundida, de conformidad con el Acuerdo de Continuidad publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2015	Autorización canal digital	Centro de la zona de Cobertura (coordenadas geográficas)		Zona de Cobertura-UCS	Otorgamiento de Título de Concesión Única con motivo de la transición	
														LN	LW			
1	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	TLAXIACO, OAXACA	23/06/2015	TDT	XHTLO	21 (512-518 MHz)	12 de marzo de 2010	12 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2021	Hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1297/2015 (08.07.2015)	17°16' 21.08"	97°41' 09.42"	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:  Un radio de 13 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	r
2	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA	23/06/2015	TDT	XHNEA	22 (518-524 MHz)	12 de marzo de 2010	12 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2021	Hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1296/2015 (08.07.2015)	18° 08' 01.97"	97° 04' 18"	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:  1.- Un radio de 28 km con una abertura de 150° a partir de los 170° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen y  2.- Un radio de 12 km con una abertura de 210° a partir de los 320° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	r
3	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	SANTIAGO JUXTLAHIACA OAXACA	23/06/2015	TDT	XHSXL	22 (518-524 MHz)	12 de marzo de 2010	12 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2021	Hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1309/2015 (08.07.2015)	17° 19' 52.7"	98° 00' 24"	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:  Un radio de 13 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	r
4	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	SANTA MARÍA IXCATLÁN, OAXACA	23/06/2015	TDT	XHSMI	23 (524-530 MHz)	12 de marzo de 2010	12 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2021	Hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1592/2015 (11.08.2015)	17° 51' 08.11"	97° 11' 24.8"	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:  1.- Un radio de 21 km con una abertura de 95° a partir de los 20° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen y  2.- Un radio de 8 km con una abertura de 265° a partir de los 115° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	r

5	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	SANTA CATARINA JUQUILA, OAXACA	23/06/2015	TDT	XHSCJ	27 (548-554 MHz)	12 de marzo de 2010	12 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2021	Hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1298/2015 (08.07.2015)	16° 13' 38.1"	99° 17' 25.7"	dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1.- Un radio de 20 km con una abertura de 45° a partir de los 105° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2.- Un radio de 36 km con una abertura de 175° a partir de los 150° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen y 3.- Un radio de 12 km con una abertura de 140° a partir de los 325° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	r
6	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	SAN PEDRO TAPANATEPEC, OAXACA	23/06/2015	TDT	XHSPT	22 (518-524 MHz)	12 de marzo de 2010	12 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2021	Hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1308/2015 (08.07.2015)	16° 22' 11.35"	94° 12' 01.7"	Un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: Un radio de 20 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	r
7	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	SAN PEDRO POCUITLA, OAXACA	23/06/2015	TDT	XHSDP	22 (518-524 MHz)	12 de marzo de 2010	12 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2021	Hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1410/2015 (11.08.2015)	15° 55' 30"	96° 25' 05.65"	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: Un radio de 29 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	r
8	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA	23/06/2015	TDT	XHJBT	20 (506-512 MHz)	12 de marzo de 2010	12 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2021	Hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/2741/2015 (15.12.2015)	18° 05' 00"	96° 07' 15.6"	Aquella delimitada por un círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: Un radio de 35 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	r
9	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	SAN AGUSTÍN LOXICHA, OAXACA	23/06/2015	TDT	XHSGX	28 (554-560 MHz)	12 de marzo de 2010	12 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2021	Hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1848/2015 (02.09.2015)	16° 00' 59.4"	96° 37' 0.73"	dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1.- Un radio de 13 km con una abertura de 120° a partir de los 10° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen y 2.- Un radio de 34 km con una abertura de 240° a partir de los 130° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	r



10	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	PINOTEPAN NACIONAL, OAXACA	23/06/2015	TDI	XHPOX	40 (626-632 MHz)	12 de marzo de 2010	12 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2021	Hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1609/2015 (11.08.2015)	16° 23' 23"	98° 02' 30"	<p>Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:</p> <p>1.- Un radio de 31 km con una abertura de 80° a partir de los 130° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen y.</p> <p>2.- Un radio de 20 km con una abertura de 280° a partir de los 210° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.</p>	r
11	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	OAXACA, OAXACA	23/06/2015	TDI	XHACX	36 (602-608 MHz)	12 de marzo de 2010	12 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2021	Hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1419/2015 (15.07.2015)	17° 04' 11.35"	96° 43' 59.83"	<p>Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:</p> <p>1.- Un radio de 70 km con una abertura de 300° a partir de los 60° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen y.</p> <p>2.- Un radio de 30 km con una abertura de 60° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.</p>	r
12	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	HUAYTLA DE JIMÉNEZ, OAXACA	23/06/2015	TDI	XHUJZ	22 (618-624 MHz)	12 de marzo de 2010	12 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2021	Hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/2740/2015 (15.12.2015)	18° 07' 24.5"	96° 49' 09.8"	<p>Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:</p> <p>Un radio de 80 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.</p>	r
13	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	CONCEPCIÓN PAPALO, OAXACA	23/06/2015	TDI	XHCPO	23 (624-630 MHz)	12 de marzo de 2010	12 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2021	Hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/2425/2015 (27.10.2015)	17° 50' 30.5"	96° 52' 57.4"	<p>Aquella delimitada por un círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:</p> <p>1) Un radio de 14 km con una abertura de 145° a partir de los 15° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.</p> <p>2) Un radio de 35 km con una abertura de 215° a partir de los 160° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.</p>	r
14	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	CORRAL DE PIEDRA, OAXACA	23/06/2015	TDI	XHCRP	22 (618-624 MHz)	12 de marzo de 2010	12 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2021	Hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/2426/2015 (27.10.2015)	17° 10' 24.32"	96° 39' 14.57"	<p>Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:</p> <p>Un radio de 80 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.</p>	r

15	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, OAXACA	23/06/2015	TDT	XHAF	21 (512-518 MHz)	12 de marzo de 2010	12 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2021	Hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFI/223/UCS/1997/2015 (11.09.2015)	18° 32' 14.6"	96° 36' 20.57"	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:  Un radio de 20 km con una abertura de 360° a partir de las 0' en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	r
----	-------------------------------	-----------------------------------	------------	-----	------	------------------	---------------------	--	----------------------------------	---------	---	---	---	------------------------------------	---------------	----------------	---	---

\*NOTA: Los concesionarios señalados con una "X" en la última columna ya cuentan con un título de concesión única otorgado previamente o en virtud de la resolución de la cual forma parte integrante el presente Anexo

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO PÚBLICO QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE \_\_\_\_\_, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

- I. Mediante oficio \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, presentado ante la oficialía de partes del Instituto el \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_, presentó solicitud para transitar al régimen de concesión de uso público el permiso que le fue otorgado el \_\_\_\_\_, en la localidad de \_\_\_\_\_, ("Solicitud de Transición") anexando la documentación requerida conforme al artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, y
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de 2016, resolvió otorgar una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, a favor de \_\_\_\_\_.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 párrafo primero fracción I, 75, 76 fracción II y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Segundo Transitorio fracciones VI, VII, VIII y IX de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público sujeto a las siguientes:

## CONDICIONES

### Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
  - 1.1. **Concesión de espectro radioeléctrico:** La presente concesión que confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público que otorga el Instituto;
  - 1.2. **Concesionario:** El titular de la Concesión de espectro radioeléctrico;
  - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
  - 1.4. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y
  - 1.5. **Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales digitales de audio y video asociados, haciendo uso y aprovechamiento de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.
  - 1.6. **Zona de Cobertura:** Área geográfica circular determinada por el radio de cobertura y las coordenadas de referencia, asociada a un canal de transmisión de radiodifusión, dentro de la cual se podrá prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.
2. **Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** Con la concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro para uso público, sin fines de lucro, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones

administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:

\_\_\_\_\_

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

1. Canal asignado: XXXXXX

2. Distintivo de Llamada: XXXXXX

3. Población principal a servir: XXXXXX

4. Zona de Cobertura: Aquella delimitada por cuatro sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:

1) Un radio de 70 km con una abertura de 70° a partir de los 5° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

2) Un radio de 87 km con una abertura de 35° a partir de los 75° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

3) Un radio de 116 km con una abertura de 200° a partir de los 110° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen

4) Un radio de 93 km con una abertura de 55° a partir de los 310° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

5. Centro de la zona de Cobertura L.N.  
(coordenadas geográficas de L.W.  
referencia):

El concesionario deberá continuar realizando transmisiones analógicas con los parámetros técnicos autorizados hasta en tanto el Instituto Federal de Telecomunicaciones determine la conclusión de las mismas.

Una vez que el Instituto determine el cese de transmisiones analógicas, el espectro radioeléctrico asignado para realizar dichas transmisiones se revertirá de pleno derecho a la Nación y el Concesionario deberá realizar exclusivamente la transmisión de señales digitales para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con el permiso objeto de transición que no se señalen en el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

El objeto de la concesión es el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, sin fines de lucro para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.

5. **Zona de Cobertura.** El Concesionario deberá usar y aprovechar las frecuencias radioeléctricas para prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital con las características técnicas señaladas:

Población principal a servir / Estado(s).	Coordenadas de referencia		Radio de cobertura (Km)
	Latitud (N)	Longitud (O)	
xxxxxxxxxx			

6. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión de espectro radioeléctrico para uso público continuará con la vigencia otorgada en su último título de permiso o de refrendo, esto es del \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_.

La Concesión de espectro radioeléctrico podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.

#### Derechos y obligaciones

7. **Calidad de la Operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.
8. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico,

siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

9. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.
10. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto los canales de transmisión de radiodifusión que operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.
11. **Contraprestaciones.** El Concesionario queda obligado a pagar todas las contraprestaciones que al efecto establezca el Instituto o las disposiciones aplicables en la materia y las contribuciones que deriven del uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
12. **Mecanismos para garantizar el carácter de uso público.** El concesionario quedará obligado a cumplir con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los principios establecidos en el artículo 86 de la Ley que aseguren: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas

claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales. Dicha obligación deberá ser cumplida por el Concesionario dentro del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega del presente título. El incumplimiento a esta obligación motivará la revocación de la concesión.

### Jurisdicción y competencia

**13. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a \_\_\_\_\_.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
EL COMISIONADO PRESIDENTE

\_\_\_\_\_  
GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO

\_\_\_\_\_  
REPRESENTANTE LEGAL